

Señora

JUEZA TERCERA (3ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

<ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

E.S.D.

Ref: Hipotecario de BANCO DEL ESTADO S.A. (Promotora El Táchira E.U. cesionaria) contra SHULIM & ROY LTDA. En Liquidación (antes Cure Delgado y Cía. SC)

Exp: **11/10-1997-0711**

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación

JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, mayor y con domicilio en Bogotá, abogado portador de la T.P. 73.220 del C.S.J., identificado con la C.C. 79.159.083 de Bogotá, obrando en mi calidad de Apoderado General de **PROMOTORA EL TACHIRA E.U.**, cesionaria reconocida del crédito hipotecario, y en mi calidad de Apoderado Especial de **NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, cesionaria del crédito hipotecario, respetuosamente manifiesto a la Señora Jueza que interpongo recursos de reposición y apelación subsidiario, contra el auto de 8 de junio de 2021 por el cual la Señora Jueza aceptó la cesión de crédito entre mis dos representadas "**como derechos litigiosos**", para que sea modificado, y en su lugar se acepte la cesión como de "**derechos de crédito**", como lo fueron las de **BANCO DEL ESTADO S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.**, y de **CISA S.A.** a favor de **CGA COVINOC LTDA.**, y de ésta a favor de **PROMOTORA EL TACHIRA E.U.**

SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTOS.-

1.- El derecho litigioso es cuando la disputa es sobre un bien, litigioso.

2.- Aquí se cedió los **derechos de crédito** incorporados en un pagaré que está garantizado con hipoteca, cuyo ejemplar original y copia con mérito ejecutivo obran en el expediente, un bien mueble garantizado con una garantía Real.

3.- La misma Señora Jueza dictó sentencia de 23 páginas de fecha 19 de diciembre de 2019 en la que desestimó la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria formulada por la deudora hipotecaria y, y obviamente las demás, que se fundaban en lo mismo.

4.- El Derecho de Retracto consagrado en el **Art. 1971** del **Código Civil** no es aplicable al caso, lo cual ocurriría si el contrato celebrado fuera una cesión de **derechos litigiosos**. Aquí la deudora hipotecaria no se liberará de la deuda así pague la suma de dinero en la que se negociación la cartera entre ninguna de las entidades **BANCO DEL ESTADO S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., CGA COVINOC LTDA., PROMOTORA EL TACHIRA E.U.** y ahora, **NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**

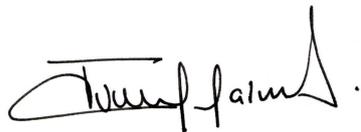
SOLICITUDES.-

1.- Modificar la decisión impugnada y en su lugar aceptarla como cesión de **derechos de crédito**, (no litigiosos)

2.- Ordenar a la ejecutada, aportar el correo electrónico de su representada donde recibirá notificaciones y **traslados** conforme al Decreto 806 de 2020.

3.- En subsidio, Apelo.

Señora Jueza,



JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO

C.C. 79.159.083 de Bogotá

T.P. 73.220 C.S.J.

PROMOTORA EL TACHIRA E.U.

Correo Electrónico: promotachira@gmail.com